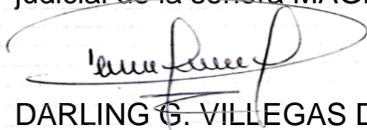


SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 4 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N° 2020-00028-00, allegada al correo electrónico de este Juzgado por el doctor DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ TRULLO, como apoderado judicial de la señora MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA. Sírvase ordenar lo pertinente.



DARLING G. VILLEGAS DAZA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Patía - El Bordo, Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL  
DE APOYOS TRANSITORIO N° 2020 -00028-00  
Demandante: MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA  
Demandado: JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir respecto de la admisibilidad o no de la demanda de la referencia, lo cual se hace con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se deja en claro que aunque en la demanda no se indica con precisión si debe tramitarse por el proceso verbal sumario o por el proceso de jurisdicción voluntaria; este Despacho, en el evento en que el libelo inicial cumpla los requisitos necesarios para su admisión, le impartirá el trámite indicado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que consagra el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, el cual se adelanta a través del procedimiento verbal sumario, siguiendo las reglas especiales señaladas en dicho artículo. Lo anterior, dado que las normas concernientes al proceso de adjudicación judicial de apoyos establecidas en el Título V (artículos 32 a 43) de la Ley 1996 de 2019, no han entrado en vigencia, según lo preceptuado en el artículo 52 de la misma normatividad.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, al revisarla se advierte que:

1. No cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no hay claridad sobre cuál es realmente el domicilio de la demandante; en tanto que, mientras que en la demanda se dice que es vecina de esta localidad, en el poder que se adjunta consta que es vecina de la ciudad de Popayán.
2. En cuanto a las PRETENSIONES que, valga decir, aparecen expresadas en dos acápites separados (como “DECLARACIONES” y como “PRETENSIONES”); no cumplen el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende no se expresa con suficiente precisión y claridad, ya que mientras las solicitadas en el segundo acápite si son susceptibles de tramitarse a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio señalado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, no ocurre lo mismo con las dos pretensiones del acápite denominado “DECLARACIONES”, puesto que:
  - a) En la PRIMERA, se solicita que este Juzgado decrete **“que el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA, queda en entredicho para administrar sus bienes por causas de enfermedad mental desde el momento de su nacimiento y que deberá proveérsele para tal efecto un curador”**. Pretensión con la que más que buscar una adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor del mencionado señor, se trata de lograr los efectos de una declaración de interdicción del mismo, lo cual lo prohíbe expresamente la Ley 1996 de 2019 en su artículo 53.
  - b) Y en la SEGUNDA, se pide la aplicación de trámites que no son los indicados para esta clase de asuntos.

De acuerdo a las razones antes expresadas, vemos que la demanda no cumple los requisitos formales indicados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mismo Código, se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, y de no ser corregida dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N° 2020-00028, presentada por la señora MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA, respecto del señor JOSÉ GABRIEL GÓMEZ MESSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en la motivación de este proveído. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ TRULLO, identificado con la C.C. N° 10.303.380 y portador de la T.P. N° 209.672 del C. S. de la J., como apoderado de la señora

MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a large loop, enclosed within an oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza